DNCP/DJ N°7334/19

CASO Nº 147

Asunción, 19 de junio de 2019.-

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS SIN PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE INDIVIDUALIZADA COMO CASO 147 REFERIDA A LOS LLAMADOS *"LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N°05/18 PARA LA PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR Y CENA ESCOLAR BAJO LA MODALIDAD DE ALIMENTOS PREPARADOS EN LAS ESCUELAS – AD REFERENDUM - PLURIANUAL 2019-2020 (ID 355.405)"* Y *"LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N°06/18 PARA COMPLEMENTO NUTRICIONAL PARA ESCUELAS PÚBLICAS (ID 355.406)"*, CONVOCADAS POR LA GOBERNACIÓN DE ALTO PARAGUAY. ----------

A partir de la denuncia recibida en fecha 20 de mayo de 2019 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas –MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS, Resolución DNCP N°718/18- e individualizada como Caso N°147; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

Que, la denuncia referida señala, lo siguiente: *"Hugo Cáceres Florentín, Apoderado, en representación de la firma LADERO PARAGUAYO S.A., conforme consta a las documentaciones que se acompañan a esta presentación, fijando domicilio en calle Avda. Fernando de la Mora 1735 casi Tte. Decoud de la ciudad de Asunción, correo electrónico ladero@ladero.com.py me presento respetuosamente y manifiesto que: En tiempo y forma oportuna, vengo a presentar DENUNCIA* ***CONTRA RESPONSABLES DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES, MIEMBROS DEL COMITÉ DE EVALUCIÓN Y AUTORIDADES DE LA CONVOCANTE GOBERNACION DE ALTO PARAGUAY EN EL MARCO DE LOS LLAMADOS "LPN 05/2018 PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR AD REFERENDUM PLURIANUAL ID 355.405" Y "LPN 06/2018 COMPLEMENTO NUTRICIONAL PARA LAS ESCUELAS PUBLICAS – 355.406",*** *de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 2051/03 y el Decreto Nº 7434/2011. (...). Nuestra firma ha participado de los procesos de concurso referidos a los llamados en cuestión, presentando ofertas técnicas y económicas viables para la Convocante, quien, en forma arbitraria, ilegal y dolosa, por medio de sus funcionarios y responsables ha quebrantado las leyes que rigen la materia, produciendo un atropello al sistema legal y a nuestros intereses, beneficiando irregular e indebidamente a firmas que no han cumplido los requisitos mínimos para ser objeto de adjudicación.* ***Aclaramos que la presente denuncia se realiza en forma independiente a las acciones de impugnación que correspondan, debido a la tipología y gravedad de los hechos que a continuación pasamos a describir:*** ***I – HECHOS****: Que, en fecha* ***25 de Marzo de 2019, siendo las 7:30 horas AM****, se dio el Acto de Apertura de sobres de ofertas en el marco del llamado* ***LPN 05/2018 PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR AD REFERENDUM PLURIANUAL ID***

Dra. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

***355.405"**, momento desde el cual el proceso referido entró en el lapso de evaluación de ofertas, con lo que se generó el status de confidencialidad en el contenido de las carpetas presentadas de los oferentes, otorgando únicamente la potestad de análisis al Comité de Evaluación en relación al cuidado de los aspectos contenidos en los datos informados y proporcionados por los concursantes. En tal sentido, y ROMPIENDO TODO PROTOCOLO regulatorio, el Sr. Víctor Rivas, encargado de UOC; quién debió mantener el sigilo y la cordura normales de todo proceso legal en este marco; realizó manifestaciones periodísticas en forma inmediatamente posterior al Acto de Apertura (**diario Ultima Hora, edición electrónica de fecha 25 de marzo de 2019**) en contra de nuestra firma, quien se había presentado en el proceso. El contenido de dichas declaraciones se pueden íntegramente observar en el siguiente link: https://www.ultimahora.com/a-un-mes-del-inicio-clases-abren-proceso-almuerzo-escolar-alto-paraguay-n2809492.html. **De la parte pertinente se titula: 25 de marzo de 2019. A un mes del inicio de clases abren proceso para almuerzo escolar en Alto Paraguay.** "A un mes del inicio de clases en las escuelas públicas, se realiza la apertura de sobres para la adjudicación del almuerzo escolar para instituciones del Departamento de Alto Paraguay. Se espera que en 10 días se conozca la oferta ganadora". **Además, se puede leer (SIC):** La Dirección de Contrataciones Públicas (DCP) informó que el retraso en el proceso de licitación se dio por protestas de empresas que finalmente no se presentaron a concursar. El encargado de Unidad Operativa de Contrataciones de la Gobernación de Alto Paraguay, Víctor Rivas dijo que por fin se da apertura de sobres, después de que la Dirección de Contrataciones Públicas haya levantado todas las protestas que fueron presentas por dos empresas satélites de Ladero SA. "Las empresas que presentaron protestas son Bell Mount Internacional SA y el Comedor Kuarahy. Estos cuentan con representantes que son los mismos funcionarios de la firma Ladero SA que de forma inescrupulosa dilataron el proceso desde diciembre de 2018 que incluso prolongó el llamado con sus chicanas", mencionó Rivas. Debemos recalcar con mucho énfasis, que el referido funcionario en el artículo citado expresa y TEMERARIAMENTE dice: ... **La Dirección de Contrataciones Públicas (DCP) informó que el retraso en el proceso de licitación se dio por protestas de empresas que finalmente no se presentaron a concursar**....., en el sentido de manifestar que tendría inclusive esa información directamente de la DNCP (la DCP "informó"). **Como si fuera poco, el mismo manifiesta PUBLICAMENTE: a)**...."haya levantado todas las protestas que fueron presentas por dos empresas satélites de Ladero SA."..... **b)** "Las empresas que presentaron protestas son Bell Mount Internacional SA y el Comedor Kuarahy. Estos cuentan con representantes **que son los mismos funcionarios de la firma Ladero SA** que de **forma inescrupulosa dilataron el proceso desde diciembre** de 2018 que incluso prolongó el llamado con sus chicanas", mencionó Rivas. Habiendo dicho esto, el funcionario, reveló que conoce datos privados de la firma Ladero Paraguayo S.A., consistente en estatutos sociales, actas de Asambleas y Directorio, las nóminas de funcionarios o directivos, documentos que son CONFIDENCIALES, además los tilda **de "actuar en forma inescrupulosa".** Como si fuera poco, el Sr. Víctor Rivas, nuevamente en **fecha 02 de Abril de 2019 (durante el proceso de evaluación de ofertas del llamado de almuerzo escolar), realizó manifestaciones al diario ABC COLOR - El drama del almuerzo escolar en Alto Paraguay** - Por Carlos Almirón, corresponsal, artículo que se puede seguir en el siguiente link:*

Abogada Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

http://www.abc.com.py/nacionales/el-drama-del-almuerzo-escolar-en-alto-paraguay1801297.html. *En esta oportunidad, el funcionario, se manifestó en los siguientes términos (SIC): Víctor Rivas, encargado de la Unidad Operativa de Contrataciones (UOC) de la Gobernación, acusó a los representantes de la empresa Ladero, quien por más de siete años se encargó de distribuir estos alimentos en el departamento y de* ***estar detrás de estas reiterativas dilataciones con el único objetivo de continuar en el negocio****. El funcionario* ***exhibió copia de una planilla del IPS de agosto de 2018*** *donde figura Richard Augusto Benítez como asegurado de la empresa Ladero SA. Esta persona, llamativamente, es representante legal de la empresa Bell Mount, una de las firmas que presentaron la protesta en la DNCP y lograron la suspensión del proceso. En estas expresiones, el funcionario, realiza una acusación concreta a la empresa sobre las impugnaciones que recayeron en el llamado y dice* ***"EXHIBE COPIA DE UNA PLANILLA DE IPS DE AGOSTO DE 2018", en clara alusión a un documento de carácter CONFIDENCIAL****, esta información estaba incluida en nuestra carpeta de oferta al folio 000093. Hay que recordar QUE NADA MAS Y NADA MENOS, todas estas manifestaciones provienen del "ENCARGADO DE UOC DE LA CONVOCANTE GOBERNACION DE ALTO PARAGUAY Y DENTRO DEL MARCO PROCESAL DE UNA EVALUACION DE OFERTAS" de la cual Ladero Paraguayo S.A. era oferente. En todo momento; y a pesar de los injustificados, maliciosos y dolosos ataques propiciados por el funcionario Víctor Rivas, quien a su vez suponemos, que opera por instrucciones superiores; hemos guardado el correspondiente sigilo y mesura, en respeto al proceso legal coexistente al momento de dichas publicaciones periodísticas, con el afán de resguardar la evaluación de ofertas que conlleva una objetividad e integridad en pos de la correcta y única apreciación de ofertas técnicas y económicas en el marco de los llamados referidos. Por si fuera poco, ya publicadas las actuaciones por parte de la Convocante en el SICP y tomado estado público, hemos podido acceder finalmente al Informe del Comité de Evaluación del llamado* ***"LPN 05/2018 PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR AD REFERENDUM PLURIANUAL ID 355.405",*** *solo para percatarnos de la confirmación de todas las irregularidades ya detectadas en el acto de apertura. Entre las mismas se destaca "flagrante", en la página* ***4, 2.2) Análisis de los precios Ofertados por parte del oferente FIORELLA COMERCIAL de Adriana Agustina Riquelme – RUC 3511441-0****, en lo que respecta a ORIGEN NACIONAL y la supuesta presentación de los mismos expedidos por la autoridad competente, que el Comité, afirma "CUMPLE" y menciona expresamente* ***"Presenta para todos los productos"****. Ante este raro hecho, nos hemos tomado la molestia de consultar vía web en la página de la Autoridad Competente – Ministerio de Industria* yComercio,http://www.vue.org.py/pls/portal/USUARIO_CO.RPT_CON_CONSULTA_PUBLIC.SHOW_PARMS, encontrando *que NO EXISTEN certificados emitidos para este oferente en el marco del citado llamado, razón por la cual, tenemos una fundada sospecha que los mismos nunca han sido emitidos, por lo que se estaría incurriendo directamente en una declaración falsa por parte de los funcionarios intervinientes o bien la firma oferente, ha presentado certificados apócrifos. Esta situación debe ser profundamente investigada a través de la inmediata solicitud por oficio de la DNCP de pedido de información y copias de los supuestos certificados al MIC, pudiendo ante su inexistencia, configurarse las conductas de tipo penal enmarcadas en los siguientes artículos del*

CP LEY Nº. 1.160/97. *Con respecto al llamado* ***"LPN 06/2018 COMPLEMENTO NUTRICIONAL PARA LAS ESCUELAS PUBLICAS – 355.406",*** *una vez que hemos accedido al Informe del Comité de Evaluación publicado en el portal; pues el mismo se nos ha sido denegado; nos hemos percatado fehacientemente de un hecho ya denunciado en las observaciones que hemos dejado en el acto de apertura de ofertas. En el* ***folio 00000054 de la oferta presentada por la firma Don Manuel de Manuel Román Solis, se puede visualizar un "Boceto de rotulación de envase individual primario",*** *el mismo se presenta extremadamente borroso y de una visualización simple se puede notar que el mismo difiere notablemente del boceto original proveído por el fabricante para este llamado, razón por la cual, suponemos que el mismo es una falsificación creada para cumplir con el requisito en virtud a que la citada firma no contaba con la autorización expresa del fabricante para presentar su producto en el marco de esta licitación. Esta manipulación documental y su uso a efectos de lograr una indebida adjudicación, deben ser corroboradas mediante el diligenciamiento de una solicitud de aclaración al fabricante Cooperativa La Holanda Ltda, acerca de que si el mismo es de su autoría y si tal cual dicho envase corresponde a la producción regular prevista para el presente llamado.* ***II - MARCO LEGAL TRANSGREDIDO. El Decreto 21909/03 establece:*** *Sobre las funciones específicas del encargado de UOC:* ***Artículo 10. Atribuciones. Las Unidades Operativas de Contratación (UOC) tendrán las siguientes atribuciones:*** *7. Elaborar los Pliegos de Bases y Condiciones particulares para cada licitación pública, tramitar el llamado y la venta de los pliegos, responder a las aclaraciones y comunicar las enmiendas,* ***recibir y custodiar las ofertas recibidas****, someterlas a consideración del Comité de Evaluación, revisar los informes de evaluación y refrendar la recomendación de la adjudicación del Comité de Evaluación, elevándola a la Autoridad superior de la Convocante, si correspondiere. Además, claramente establece:* ***Artículo 56. Confidencialidad.*** *No deberá darse a conocer información alguna acerca del análisis, aclaración y evaluación de las ofertas ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación, después de la apertura en público de las ofertas, a los oferentes ni a personas no involucradas oficialmente en el proceso de evaluación, hasta que haya sido dictado el informe de recomendación de la adjudicación. En tal sentido encontramos que, el funcionario encargado de UOC, trasgrede la normativa, extralimitándose en forma dolosa y violando el precepto de recepción y CUSTODIA DE LAS OFERTAS, exhibiendo públicamente y ante dos medios periodísticos datos confidenciales de nuestra firma, DURANTE el proceso de evaluación del Comité.* ***La Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas establece: Artículo 27.-COMITÉS DE EVALUACIÓN****. Las Convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación de las propuestas de los oferentes, conformado por los funcionarios que se requieran y con la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente.* ***El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio****, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas. La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública.* ***Será considerada falta grave el intento de influir sobre el sentido de la decisión de los miembros del Comité de Evaluación, a través de cualquier procedimiento que pueda afectar su***

***independencia de criterio**. El funcionario denunciado, trasgrede en forma alevosa el precepto legal citado al intervenir en toda la independencia de criterio que pueda tener el Comité de Evaluación en el proceso de análisis de la oferta presentada por nuestra firma, cometiendo abierta y dolosamente una falta considerada GRAVE, que amerita de por sí sola su sanción. **Código Penal LEY Nº. 1.160/97 Artículo 246.- Producción de documentos no auténticos** 1º El que produjera o usará un documento no auténtico con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. 1º El funcionario facultado para elaborar un documento público que, obrando dentro de los límites de sus atribuciones, certificara falsamente un hecho de relevancia jurídica o lo asentara en libros, registros o archivos de datos públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. 2º En estos casos será castigada también la tentativa. 3º En casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. **Artículo 251.- Producción mediata de documentos públicos de contenido falso** 1º El que hiciera dejar constancia falsa de declaraciones, actos o hechos con relevancia para derechos o relaciones jurídicas en documentos, libros, archivos o registros públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. 2º Se entenderá como falsa la constancia cuando dichas declaraciones, actos o hechos no estén dados, no hayan acontecido, hayan acontecido de otra manera, provengan de otra persona o de una persona con facultados que no le correspondieran. 3º Cuando el autor actuará con la intención de lograr para sí o para otro un beneficio patrimonial o de causar daño a un tercero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años. 4º En estos casos, será castigada también la tentativa. **Artículo 252.- Uso de documentos públicos de contenido falso**. El que con la intención de inducir al error utilizará un documento o archivo de datos de los señalados en el artículo 250, será castigado con arreglo al mismo. En este último caso, los funcionarios específicamente responsables son el Abg. Christian Gonzalez, Secretario de Administración y Finanzas, el Sr. Víctor Manuel Rivas Miranda, Encargado de la Unidad Operativa de Contrataciones, y el Sr. Dionicio Vera, Encargado de Presupuesto, y el Abg. Martin Gonzalez, Asesor Jurídico, quienes han fungido de miembros del Comité de Evaluación según Resolución 39/2018. En lo que respecta al Sr. Víctor Manuel Rivas Miranda, Encargado de la Unidad Operativa de Contrataciones, debemos recordar que es la persona quien ha sido inicialmente denuncia por la violación legal de los preceptos de confidencialidad en el proceso de evaluación por las publicaciones periodísticas, y aquí nada más y nada menos que alevosamente aparece inclusive como uno de los miembros activos del Comité. (...). Nuestro común razonamiento, ante tales hechos tan fraudulentos, nos lleva a pensar que la principal motivación de las declaraciones del Sr. Rivas, estaban destinadas a evitar por todos los medios una potencial adjudicación de nuestra firma en las licitaciones citadas, y a su vez mancillar el nombre de nuestros directivos, representantes y funcionarios, cuestiones que no se condicen con la intervención de funcionarios públicos con estos cargos. **Expuestos clara y contundentemente los hechos denunciados, podemos aseverar que ambos procesos fueron llevados con extrema irregularidad, violando todo tipo de preceptos en materia de Contrataciones Públicas y dejándonos en un total estado de indefensión ante semejantes anormalidades que constituyen hechos flagrantes que ameritan la suspensión total de los procesos citados**...".*

Dra. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Que, del texto de la denuncia vemos que, la firma Ladero Paraguayo S.A. presenta ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas formal denuncia contra el Encargado de la Unidad Operativa de Contrataciones de la Convocante Sr. Víctor Rivas y miembros del Comité Evaluador de la Convocante –Gobernación de Alto Paraguay- en el marco de los llamados licitatorios ID 355.405 e ID 355.406 respectivamente, no obstante, en el escrito presentado solo se refiere enfáticamente al accionar del encargado de UOC. ----------

En tal sentido, alega la firma denunciante algunas acciones temerarias realizadas por el Sr. Víctor Rivas en el marco del llamado con **ID 355.405**, las cuales, en resumen, se detallan a continuación: ----------

- Luego del acto de apertura (25/03/19), el mismo dio declaraciones a la prensa. Visto publicación de fecha 25 de marzo de 2019 del Diario Ultima Hora, se destaca lo señalado por el encargado de UOC *"...por fin se da apertura de sobres, después de que la Dirección de Contrataciones Públicas haya levantado todas las protestas que fueron presentadas por dos empresas satélites de Ladero S.A.".*

Constatado con los datos obrantes en el SICP ciertamente hubieron protestas contra el pliego de bases y condiciones presentados por las firmas BELL MOUNT INTERNACIONAL S.A. y UNIPERSONAL del Sr. Hugo Federico Bellasai, que fueran resueltas por esta Dirección Nacional. Se aclara que, respecto a los dichos del encargado UOC de que estas serían empresas satélites de Ladero S.A., **le instamos a la Entidad Convocante remita las pruebas documentales de tales manifestaciones, a fin de que se tomen las medidas pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el art. 72 de la Ley 2051/03**. ----------

- Durante el proceso de evaluación de ofertas, el mismo siguió efectuando manifestaciones a la prensa. Visto la publicación de fecha 02 de abril de 2019 del Diario ABC COLOR, se destaca lo siguiente: *"...Víctor Rivas, encargado de la UOC de la Gobernación, acusó a los representantes de la firma Ladero, quien por más de siete años se encargó de distribuir estos alimentos al departamento y de estar detrás de reiterativas dilataciones con el único objetivo de continuar con el negocio. El funcionario exhibió copia de una planilla de IPS de agosto de 2018 donde figura Richard Benítez como asegurado de la empresa Ladero S.A. Esta persona, llamativamente, es representante legal de la empresa Bell Mount, una de las firmas que presentaron la protesta contra la DNCP y lograron la suspensión del proceso*".

Alega al respecto la firma denunciante que, tal conducta durante la etapa de evaluación de ofertas estaría en contravención con el periodo de confidencialidad que rodea a la misma. ---------

Es así que, tal como menciona el propio denunciante en su denuncia, no se puede intervenir ni expresar parecer alguno durante la etapa de evaluación de ofertas, ya que **cualquier intento de influir sobre el sentido de la decisión del comité de Evaluación, puede ser considerada falta grave**, de conformidad a lo establecido en el **Art. 27 de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas**, la cual reza: *"Será considerada falta grave el intento de influir sobre el sentido de la decisión de los miembros del Comité de Evaluación, a través de cualquier procedimiento que pueda*

afectar su independencia de criterio"; empero, se aclara a la firma denunciante que esta Dirección Nacional no puede intervenir ni sancionar actos de funcionarios dependientes de las Convocantes, sí aquellos que derivan de firmas oferentes bajo lo dispuesto en el art. 72 de la Ley 2051/03. ------

Entonces sobre los hechos aquí denunciados, es importante aclarar que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a partir de la sanción de la Ley N° 3439/07[1] es la institución que en caso de que **se confirmare la trasgresión legal de el o los actos investigados puede anular los términos y/o requisitos de los llamados o los procedimientos y/o los contratos que no se ajusten a las disposiciones de la Ley y su reglamentación**. ----------

Sin embargo, en este punto **instamos a la Gobernación de Alto Paraguay** tome las medidas pertinentes a fin de salvaguardar en futuras contrataciones, el periodo de confidencialidad en la etapa de evaluación de las ofertas, para evitar denuncias como las descriptas en el presente dictamen. Igualmente, de constatar desprolijidades en el ejercicio de las funciones del Sr. Víctor Rivas encargado de UOC **comunicar de inmediato a la Secretaría de la Función Pública** para que la misma tome las medidas pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1626/00 – Capítulo X- Régimen Disciplinario. ----------

Ahora bien, en cuanto al ID 355.405 también indica la firma Ladero Paraguayo una supuesta conducta arbitraria del Comité Evaluador <*al indicar en su informe que, la firma Unipersonal Fiorella Comercial cumple con la presentación del Certificado de Origen Nacional*>. ----------

Sobre este punto, se observa de los datos obrantes en el portal de contrataciones, que mediante Resolución DNCP N°2163/19 de fecha 10 de junio de 2019, la Dirección Nacional de Contrataciones ha resuelto HACER LUGAR A LA PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA LADERO PARAGUAYO S.A. CONTRA LA ADJUDICACIÓN REALIZADA A FAVOR DE LA FIRMA UNIPERSONAL FIORELLA COMERCIAL DE ADRIANA RIQUELME en el marco del llamado de referencia, haciendo hincapié que la protesta planteada verso acerca del mismo punto objetado en esta oportunidad –*Certificado de Origen Nacional*-, por ende, habiéndose ya la Dirección Nacional expedido al respecto, nos resta **recomendarle al denunciante esté al pendiente de la reevaluación de ofertas ordenada como consecuencia de la nulidad de la adjudicación recaída originalmente**. ----------

La firma Ladero Paraguayo S.A. en su escrito de denuncia hace alusión al llamado con **ID 355.406**, indicando supuestas irregularidades en la oferta presentada por el oferente Don Manuel de Manuel Román Solís y sobre ello, señalamos que mediante Resolución DNCP 1828/19 de fecha 22 de mayo de 2019, la DNCP ordenó la Apertura de la Protesta promovida por la firma Ladero Paraguayo S.A. contra la adjudicación realizada a favor de la firma Unipersonal DON MANUEL del Sr. Manuel Román Solís en el marco del llamado con ID 355.406 y según escrito de protesta

[1] Que modifica la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

Lic. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Expediente Digital N°474/19 de fecha 21 de mayo de 2019, la misma versa sobre el mismo punto aquí impugnado. ----------

Así las cosas, teniendo en cuenta que tanto la denuncia como la protesta se refieren al mismo procedimiento de contratación y al mismo objeto de estudio, es importante recordar que, de llevarse adelante simultáneamente varios procesos administrativos, cualquier resolución que haya de dictarse respecto a uno, puede producir efectos de cosa juzgada en el otro, resultando improcedente la apertura de una investigación de oficio en tales términos. ----------

En conclusión y en base a todo lo manifestado previamente y las recomendaciones realizadas tanto a la firma denunciante como a la Entidad Convocante, esta Dirección Jurídica de acuerdo con lo previsto en el Art. 13 del Decreto 7434/11[2] considera pertinente el cierre de la Denuncia CASO 147, **recomendando a la firma denunciante que esté a las resultas de la protesta interpuesta por ella en el marco del ID 355.406** y en razón que la Dirección Nacional ya se ha expedido sobre el punto impugnado en el marco del ID 355.405, con la *salvedad de que de surgir reclamos puntuales y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.* ----------

ABG. MELODY MARTINEZ
Jefa Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

[2] *Por el cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).*